

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1827/2021

Nombre del sujeto obligado

**SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA
ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

Fecha de presentación del recurso

01 de septiembre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 seis de octubre de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“... falta de interés y capacidad para ser competente respecto de temas e información relacionada a temas de corrupción...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Del informe remitido por el sujeto obligado a este Instituto, se acredita que si bien, no se emitió y notificó respuesta estrictamente, se debe a que el día 16 de agosto del año en curso, el sujeto obligado determinó la incompetencia, y atendiendo lo señalado en el artículo 81.3 de la Ley de la materia vigente, procedió a derivar la competencia al sujeto obligado respectivo siendo el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1827/2021.

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARIA
EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL
ANTICORRUPCIÓN**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de octubre del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1827/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 13 trece de agosto de 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 0685572.

2. Derivación de competencia. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de agosto el sujeto obligado notificó acuerdo de incompetencia, derivando la solicitud al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con ello, el día 01 de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de septiembre del año en que se actúa, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1827/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 08 ocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar audiencia de Conciliación, para efecto de que se manifestaran al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1355/2021, el día 10 diez de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora, se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, mediante el cual remitía su informe de Ley.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado..

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 30 treinta de septiembre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto, por lo que se entiende que esta **tácitamente conforme** con lo ahí señalado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. el sujeto obligado; **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de derivación de competencia:	16/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para	17/agosto/2021

interponer recurso de revisión:	
Concluye término para interposición:	06/septiembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	01/septiembre/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, **fracción XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV.- Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos, garantizando su derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En la solicitud se requería la siguiente información:

El total de las quejas y denuncias administrativas que se han interpuesto por los justiciables, abogados y litigantes instauradas en contra de jueces, secretarios, notificadores y empleados del poder judicial desde el año 2017 a la fecha, tanto aquellas que no han sido resueltas y se encuentran en proceso, así como las que han sido resueltas y las sanciones que se han aplicado a los funcionarios y servidores públicos ya mencionados y en consecuencia se han enviado a la fiscalía anti corrupción para su investigación.

Toda vez que con fecha 18 de marzo del 2021 se presento ante la dirección de transparencia del consejo de la judicatura la solicitud de dicha información y la misma con número de oficio 0711/2021 dio contestación a dicha solicitud declarándose incompetente y por lo tanto señalo a otros organismos que no tienen ninguna relación con lo solicitado, para fueran ellos quienes dieran respuesta., justificación de no pago: Por ser trámites y documentos públicos, que ayudaran a mejor y erradicar la corrupción el el poder judicial encargado de impartir justicia a la sociedad en general, considero deberían ser exentadas de pago.

Siendo el caso, que el sujeto obligado determinó la incompetencia, y atendiendo lo señalado en el artículo 81.3 de la Ley de la materia vigente, procedió a derivar la competencia al sujeto obligado respectivo, siendo este el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Por lo que la parte recurrente presentó su recurso, señalando:

“... falta de interés y capacidad para ser competente respeto de temas e información relacionada a temas de corrupción...” (Sic)

Así, el sujeto obligado al rendir su informe de Ley, preciso lo siguiente respecto a la incompetencia:

“(...) este sujeto obligado, dentro de sus archivos, físicos y electrónicos, no genera, posee ni administra las quejas y denuncias presentadas en contra del personal del Poder Judicial, (...), dentro de las atribuciones de este sujeto obligado, no están las de conocer atender o procesar lo mencionado por la peticionaria, (...), lo anterior de conformidad con lo establecido con el artículo 25, punto 1 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, que a la letra dice:”...

En este contexto, esta Ponencia considera que el sujeto obligado realizó actos positivos, ampliando la motivación y fundamentación de la incompetencia, todo ello en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública.

Aunado a ello, cabe señalar que se le dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que su derecho correspondiese en relación al mismo, siendo omiso en manifestarse, por lo que se entiende que esta **tácitamente conforme** con lo ahí señalado.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado atendió de manera adecuada la solicitud, al realizar la derivación de competencia a el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, pues fundó y motivo adecuadamente el no poseer la información.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá interponer recurso de revisión en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco si no le otorga respuesta dicho sujeto obligado responsable o si considera que no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1827/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE OCTUBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE .-CONSTE.-.....
LAPL/XGRJ